

5825/12

2491

RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Expediente núm. 5387
contra Jesús Martín Barod

de Retasón (Zaragoza)

Juez Instructor de Zaragoza

Se inició el expediente en 13 de 4 de 19 45

Fallado en de de 19 de

Remitido para ejecución al Juzgado en de de 19 de



AUDITORÍA DE GUERRA

DEL

5.º CUERPO DE EJÉRCITO

Juzgado de Ejecuciones

Sito en

Ref. al n.º 15.808-2º

EXCMO. SEÑOR:

Adjunto tengo el honor de remitir a V. E. testimonio deducido de la resolución dictada de la causa n.º 47-44 instruída contra

Jesús Martín Corred

Domicilio:

*P. San Blas n.º 110-3-2da
Zaragoza*

a los fines de la ley de 9 de Febrero de 1939, rogándole a V. E. se digne acusarme recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Zaragoza 4 de Enero de 1945

El Capitán Juez:

Cipriano San Juan

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de Responsabilidades Políticas *Plaza*

[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarisimo de urgencia n.º 47 del año 1.944 contra Jesus Martin Carod por delito de adhesión a la rebelión que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.
Zaragoza a 2 de Abril de 1944

Lafuente

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 4 de Abril de 1944.

Señores

Mr. Camelo
Exejaco
Barotta

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.

Rapulo Lafuente

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.

El Fiscal dice: Procede iniciar expediente a Jesus Martin Carod.

Zaragoza a 6 Abril 1945
Llafuente Lafuente

Deliberación - Devuelto esta Función hoy 6 Abril 1945

Capiente

Provincia

H.

Millanuelo
tejaos
Parrasta

Paraguarí 7 Abril de 1945

Parce al Ponce

Repente Capiente

Notas seguidamente para el Ponce

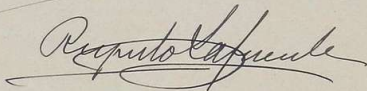
PROVIDENCIA.—Zaragoza a 13 de Abril de mil novecientos cuaren-

ta y trescientos

Hillaruelo
Fejada
Barroeta

Visto el informe del Excmo. Sr. Fiscal, remitase el testimonio a que hace referencia, el Juez de Instrucción de Saroca para que proceda a instruir conforme a lo preceptuado en el artículo 44 y concordantes especialmente el 53 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, ordenándole acuse inmediatamente recibo.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico



DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico

Don Agustín María Sierra Pomares, Licenciado en Derecho, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

CERTIFICO: Que con fecha 20 de abril último, se ha recibido un telegrama del tenor literal siguiente:

«Agza Madrid 19/054 235 18 2030 = Presidente Tribunal Nacional Responsabilidades Politicas al Presidente Audiencia Provincial = Intereso remita urgentemente a esta Presidencia en paquetes correo certificado expedientes responsabilidades politicas pendientes resolución esa Audiencia cualquiera que sea estado tramitación salvo aquellos que hayan sido resueltos por sentencia o sobreseimiento. Cada paquete acompañará relación duplicada de los expedientes que contenga con expresión de nombres de los encartados y fecha del envío autorizada relación por el Secretario y visada por V. I. Encarezco V. I. urgente servicio al que dará preferencia debiendo hallarse terminado plazo inferior treinta días rogándole acuse recibo telegráfico inmediatamente que reciba este despacho».

Así mismo certifico que por providencia a ese despacho telegráfico recaída con fecha 20 de abril último, se ha mandado que, con testimonio literal del preinserto telegrama, se dé cuenta con cada expediente de los que por dicha orden han de remitirse al Tribunal Nacional de Responsabilidades politicas.

Y siendo uno de los expedientes afectados por la expresada orden, *el n.º 5287 contra Jesus Martín Baro, vecino de Retaron* con el anterior testimonio y el expresado expediente, paso a dar cuenta a la Sala certifico.

Zaragoza a 17 de mayo de 1945.

Providencia
Señores:
Millaruelo.-Presidente
Tejada |
Barroeta | Magistrados

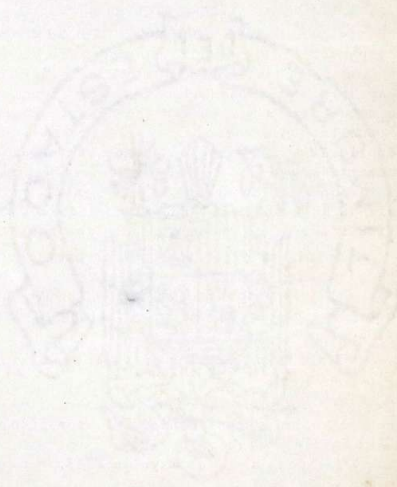
Agustín María Sierra

Zaragoza a 17 de mayo de 1945.

El expediente indicado en la anterior, comprendiéndolo en la oportuna relación que por duplicado se expedirá, quedando otro ejemplar de la relación en justificación del envío unido al cumplimiento de la orden telegráfica, remitase como en ella se manda al Tribunal Nacional de Responsabilidades politicas en paquete certificado.

Lo acuerdan los señores anotados al margen y lo rubrica el Sr. Presidente certifico.

Agustín María Sierra



COMISION LIQUIDADORA
DE
RESPONSABILIDADES POLITICAS

5825/12

Rollo núm. 27412

Responsable

Jesus Martin Carod
(Al contestar citarse la referencia)

RETAS CON

Devuelvo a V. S. el expediente seguido contra el inculpado anotado al margen, comunicándole que en el mismo se ha dictado por esta Sala AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL, fecha 26-10-945 que ha quedado firme por no haberse interpuesto recurso por el Ministerio Fiscal, debiendo por V. S. acordarse:

- 1.º Que se notifique al interesado.
- 2.º Que se publiquen los edictos prevenidos para estos casos.
- 3.º Que se dejen sin efecto las medidas precautorias adoptadas, incluso el nombramiento de administradores, interventores, etc.
- 4.º Que se cancelen las anotaciones preventivas, si se hubieren producido y todas cuantas diligencias estuvieren acordadas por virtud de las prescripciones de la Ley de 27 de Septiembre de 1940.
- 5.º Que se devuelvan los bienes intervenidos a los interesados, así como los productos líquidos de los mismos.

Sírvase V. S. cumplimentar esta orden con la urgencia posible, dado el carácter preferente de esta jurisdicción, y dar cuenta a esta Sala de haberse ejecutado, acusando recibo de la presente y del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de septiembre de 1946

Esteban de Arana

Sr. Juez de Instrucción de

Daroca (Zaragoza)

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

on June 25, 1950



RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

AUDIENCIA PROVINCIAL

ZARAGOZA

27412

Exp. núm. 5387

Remito a V. S. el testimonio de la sentencia recaída en el sumarisimo de urgencia núm. 47 contra Jesús Martín Carod por delito de adhesión a la rebelión a fin de que de conformidad con los artículos 44 y 53 de la Ley de 9 de Febrero de 1939 concordantes de ella y de la Ley de 19 de Febrero de 1942 proceda a incoar el oportuno expediente, al anteriormente anotado.
Sírvase V. S. acusar recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Zaragoza 13 de Abril de 1945.

El Presidente,

[Firma manuscrita]



Sr. Juez de Instrucción de

Caroca

2491 x4-4-45
Don *Román Paraf* *Indulgado* de infantería, secretario nombrado
para los trámites de ejecución de sentencia de la Causa n.º 47-44
Instruida contra JESUS MARTIN CAROD y de cuya Causa es juez el es-
pecial para el cumplimiento de la sentencia de la quinta Región Militar
el Oficial Don *Cipriano Ruiz Mateo*

CERTIFICO: que a los folios que se indicaran obran las actuaciones
judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así:

AL FOLIO 90.- Excmo. Señor:.- Estudiados, los hechos recogidos en el
procedimiento sumario ordinario n.º 47-44 el Fiscal Jurídico Militar
formulo con tra el procesado la calificación provisional que
previene el art. 542 en relacion con el 656 del código de justitia Mil-
tary Da como probado: que el procesado JESUS MARTIN CAROD, mayor de
edad penal natural de Restacon (Zaragoza) de buena conducta y sin cec-
detos le sorprendió el Glorioso Movimiento Nacional en Zaragoza, tra-
bajando en su oficio de encuadernador, continuando en esta situación
hasta que fué movilizado su quinta en el mes de Enero de 1.937, acudió
al llamamiento siendo destinado al Regimiento de Valladolid n.º 20
segun manifestaciones del propio procesado y encontrandose prestando sus
servicios en el frente en el frente de Huesca, en el mes de Mayo del,
citado años y cuando llevaba solamente unos dias en el frente abandonó
voluntariamente nuestras filas pasando a las enemigas no apareciendo
claramente en el sumario si la desercion se llevó a cabo con arma-
mento o sin el ni las condiciones en que verificó la desercion. En
zona roja prestó servicio al Ejército enemigo en la Division 32
en los frentes de Zaragoza, y cabeza de puente de Balaguer pasando a
prision a la terminacion de la campaña donde segun manifiesta el pro-
cesado ha permanecido como obrero en una agencia de transportes hasta
el 10 de Mayo de 1.944 en que al pasar la frontera por la Junquera, con el
propósito de internarse en España para reunirse con sus familiares, fué
detenido por la Guardia Civil del Puesto citado, encontrando se una
documentacion falsa y una pistola de marca WEISBERGER n.º 1796 con su co-
rrespondiente cargador y 8 cartuchos de nue ve largo, pidié se la
impusiera como autor de un delito de ADESION A LA REBELION del art:
238 del código de Justicia Militar sin circunstancias la pena de
RECLUSION PERPETUA A MUERTE con las accesorias legales debiendo ser com-
mutada la principal por la de OCHO AÑOS DE PRISION MAYOR. Dada lectura
de los presentes cargos al procesado asistido de su Defensor mostró
su conformidad.- Vistos los artículos citados y el 550, las Leyes de 9
de febrero de 1.939, 6 de Diciembre de 1.941. y 6 de Noviembre de 1.942,
asi como el anexo a la orden de la Pridencia del Gobierno de 25
de Enero de 1.940 seria procedente que V.E. impusiera al procesado
JESUS MARTIN CAROD la pena de OCHO AÑOS DE PRISION MAYOR, que llevará las
accesorias de suspension de todo cargo y derechos de sufragio durante
el tiempo de la condena y las militares de deposicion de empleo en lo
que le fuere aplicable y destino a un cuerpo de Disciplina por el
tiempo que deba servir despues en filas descontandose para todos los
efectos el de la condena y siendole de abono laprision preventiva su-
frida.- Caso de conformidad pasara el procedimiento al Juez de Ejecu-
ciones de esta Plaza quien notificara al procesado la resolucioñ recaída
deducirá los testimonios prevenidos en la ejecucion de sentencia y
liquidará la condena que antecede practicadas estas y demas diligenc-
cias de ejecucion pertinente se elevara en consulta.- El procesado que-
dara en situacion de prision a tenuada.- En cuanto a la llamada de aten-
cion hecha por el señor fiscal Militar en el segundo otodí de su escri-
to de conclusiones provisionales, procede que V.R. ordene la deducioñ
de testimonios de particular res por lo que se refiere al presente delito
de tenencia ilícita de armas cometido por el encartado, cuyo testimonio
habrá de remitirse a la Autoridad Judicial de la IV Región.- V.E. no
obstante resolverá.- Zaragoza a 14 de Diciembre de 1.944.- EL AUDITOR.-
Angel Bernal.-Rubricado y sellado.

al folio 91.- En Zaragoza a 20 de Diciembre de 1.944.- De conformidad
por sus propios fundamentos y en uso de las facultades que se confieren
las Leyes de 6 de Diciembre de 1.941 y 6 de Noviembre de 1.942 impongo
al procesado en esta Causa JESUS MARTIN CAROD la pena de OCHO AÑOS DE

VISION MA YOR con aplicacion de las normas de 25 de Enero de 1.940 como autir de un delito de adhesion a la rebelion cuya pena llevara consigo las accesorias legales de suspension de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena deposicion de empleo en lo que fuer aplicable y destino a un Cuerpo de Disciplina por el tiempo que deba servir en filas. De sera de abono la prision preventiva. Las responsabilidades civiles se fijaran con arreglo a la ley de 9 de Febrero de 1.939. - Respecto a la llamada de atencion formulada por el Fiscal Militar en el segundo otro del escrito de conclusiones provisionales de conformidad con el Auditor acuerdo la deducción de testimonio de particulares respecto al presunto delito de tenencia ilícita de armas, para su curso a la Autoridad Judicial de la IV Region Militar. a los efectos procedentes. - Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta clase para practica de las diligencias pertinentes. - EL CAPITAN GENERAL. - MONASTERIO. - = = = = =

Y para que conste y a los efectos de su remision a Audiencia extiendo el presente que concuerda con su original de orden y visado por S. S. En Zaragoza a ^{cuatro} de ^{Junio} de mil novecientos cuarenta y cinco -

VA B2
Sanz

Judicicio
Rosabal



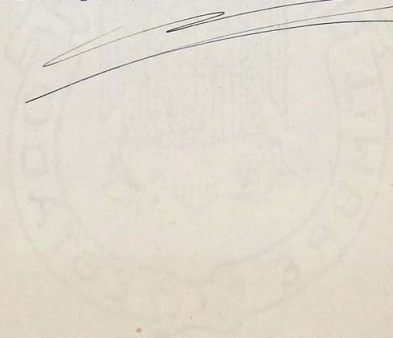
Providencia Juez / aroca veintiséis de Septiembre de mil nove-
Dr. Bermudez / a
=====
cedente orden y certificación-acusese recibo-públiquesse el oportuno
edicto en el B.O.de Zaragoza y hagase saber ale xpeditado, librandose
para ello orden orden al Juzgado de Retascón.

Lo acordó y firma S. Sa. ; doy fé.

M. Bermudez
[Signature]

Diligencia.- Cumplido; doy fé.

[Signature]





Sírvase V. hacer saber a Jesús Martín Carod, de esa vecindad, que la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas, por Auto de 26 de Octubre de 1945, sobreseyó provisionalmente el expediente que se le seguía, habiendo acordado dejar sin efecto las medidas precautorias, cancelar los embargos y devolver los bienes.

Devuelva la presente cumplimentada.

Dios guarde a V. muchos años.

Paraca 26 de Septiembre de 1946.

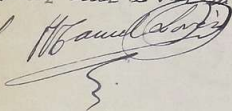


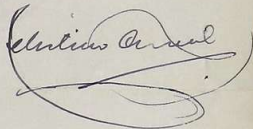
Sr. Juez de Paz de Retascón.-

Pro.

videncia. - Juzgado de Paz en Petaxien a dos de Octubre de mil no-
vecientos cuarenta y seis.. (cumplase lo ordenado en la precedente
orden y todo, devolverse a su procedencia por el mismo conducto
de su origen.

En lo propio, mando y firmo el Sr. J. Manuel Ro-
driguez Gomez Jefe de Paz en este distrito, certifico.

El Jefe de Paz



Manuel Arce

Diligencia. - La fuerza y el Secretario para hacer constar
que el individuo a que se refiere la presente orden Sr.
Juan Martin (arrod.) reside en este pueblo segun los
antecedentes que hean podido adquirirse, desde hace unos
veinte años, ignorándose su paradero y domicilio.

no pudiendo por tanto hacer la notificación que se
ordena; certifique

General

Diligencia - Retorno 2 de octubre de 1946. Por el correo de
esta fecha se remite a su precedencia la precedente orden
diligenciada a su precedencia, certifique

General

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

| | |
|-----------------|-------------|
| Trimestre | 38 pesetas. |
| Semestre | 58 — |
| Anual | 128 — |

Las suscripciones se solicitarán en la Administración de Intendencia (Diputación Provincial) o en las oficinas de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurrido cuatro días desde su publicación sólo se recibirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil). Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Presidencia del Gobierno

DECRETO

Dictando normas y fijando plazos en los expedientes de expropiación tramitados según los preceptos de la Ley de expropiación de 10 de enero de 1939 y la de 7 de octubre de 1939.

La ocupación de los inmuebles regulada por la Ley de Expropiación de 1939 puede realizarse, según los artículos 5.º y 6.º, simplemente mediante el pago o depósito previo de las valoraciones consignadas en las hojas de aprecio formuladas por el Perito de la Administración. Pero teniendo estas valoraciones carácter provisional, ha de proseguir el expediente para la tasación y pago del valor definitivo, como se dispone en el artículo 4.º de dicha disposición y en las Secciones 3.ª y 4.ª de la Ley de Expropiación Forzosa de 10 de enero de 1879, mandando que se dé preferencia, para su rápida resolución completa, a las actuaciones incoadas en aplicación de la Ley de Urgencia.

Esto no obstante, se ha comprobado que los instructores de estos expedientes realizan la ocupación de las fincas y demoran el justiprecio definitivo, con olvido y daño de los propietarios, a quienes interesa una rápida y justa tasación.

Esta anomalía se produce porque el artículo 26 de la Ley de expropiación Forzosa no fija un plazo para dirigir a los propietarios la hoja de aprecio redactada por el Perito de la Administración, a pesar de que señala el de quince días para que los interesados la contesten.

Para evitar el perjuicio que ello origina, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Efectuado el pago o depósito previo de la cantidad fijada por el Perito de la Administración y realizada la ocupación de las fincas objeto de la expropiación urgente, según la Ley de 7 de octubre de 1939, se proseguirán las actuaciones para su rápido término, con la preferencia que establece su art. 9.º, sin que puedan ser detenidas ni demoradas bajo ningún pretexto. Artículo 2.º Dentro del plazo

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otra de las tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción. Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad a particular que le interese. Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán a precio rebajado o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Los insertores se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por escrito, exceptuándose, así, a está presencia, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar-Pignatelli.

de un mes, a contar desde la fecha del acta de ocupación, suscrita por el representante de la Administración y por el propietario, se entregará a éste la hoja de aprecio prevenida en el art. 26 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Artículo 3.º En los expedientes de expropiación de urgencia en que se haya tomado posesión de las fincas por la Administración y que se hallen pendientes de traslación definitiva, este plazo de un mes se contará desde la fecha de publicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 20 de septiembre de 1940. — Francisco Franco.

(Del "B. O. del E." núm. 270, de fecha 27-9-40).

ORDEN

Estableciendo zonas prohibidas para el vuelo en territorio nacional

Excmos. Sres.: Con arreglo al artículo 9.º de la Convención de Aviación Civil internacional de Chicago, de la que España es signataria y por razones militares, se

establecen para el vuelo sobre el territorio español diversas zonas prohibidas, por lo que esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Primero. Se consideran prohibidas al vuelo, para todas las aeronaves civiles, nacionales y extranjeras, las zonas que a continuación se describen:

a) En la región fronteriza peninsular se establecen tres zonas: la más oriental, determinada por la alineación Arbuques-Palauavardera y su prolongación hasta la costa y las alineaciones Arbuques-Gentiles y Tuses-Consuspina, prolongada la segunda hasta la frontera y ambas hasta encontrarse una con otra, completándose los límites vigentes con la parte de costa y de frontera que entre ellos queda comprendida.

La zona central, limitada por la alineación Mediano-Sin y Sainas, prolongada hasta la frontera; la alineación Mediano - Javarella - Undúas y a la alineación determinada por este último pueblo y el de Isaba prolongada hasta la frontera, completándose estos límites con la parte de frontera comprendida entre ellos.

La zona occidental, comprendida por la alineación Aoiç-Garayoña, prolongada hasta la frontera; la alineación Aoiç-Iruzun y la determinada por este último pueblo y el de Oyazun, prolongada hasta la costa, completándose sus límites con la parte de costa y de frontera comprendida entre los mismos.

b) En la base naval de El Ferrol del Caudillo se establece una zona prohibida, determinada por Punta Langosteira - Cedeira - Satornua - Capela - Belanzos - Souto-Coiro-Arteijo, continuando desde aquí, limitada por una recta en dirección NW hasta llegar a la costa, y desde aquí, por la misma costa, hasta Punta Langosteira.

c) En la base naval de Cádiz, la zona prohibida limita al Norte con el paralelo de Jerez de la Frontera, en la parte comprendida entre esta población y la costa del Atlántico. Los restantes límites vienen determinados por la línea quebrada resultante del corte de las tres siguientes alineaciones: Jerez de la Frontera-Medina Sidonia, dirección N-S del cabo Trafalgar y Campano-Villamarín, completándose con la parte de

costa comprendida entre los límites anteriormente descritos.

d) En la región Sur de la Península se establecen dos zonas prohibidas. La primera tiene por límites la recta que parte de Zahara de los Atunes y va en dirección Norte hasta su encuentro con la laguna de la Janda, desde este punto en dirección al pueblo de Puente de Mallorca hasta llegar al río Palmones y desde este punto hasta la desembocadura del arroyo de Marobar, completándose con la parte de costa correspondiente.

La segunda zona de esta región tiene los límites siguientes: la recta que parte de Punta Carbonera en dirección a Castellar de la Frontera hasta encontrar al ferrocarril de Algeiras; desde este punto hasta Casares; desde aquí a Punta de la Dencella, continuando por la costa hasta Punta Carbonera.

e) En la costa Sur del Estrecho de Gibraltar, la zona prohibida está limitada por la línea La Hestinga-poblada por la línea La Hestinga-poblada de Zahara-marabito de Sidi Zahara y la costa que comprende.

f) La zona prohibida de la Base naval de Cartagena está limitada de Este a Oeste por una línea que, partiendo de Cabo de Palos pasa por Los Belones-Albar-Los Bestos-La Palma-Pozo Estrecho y Ahujón; desde este último punto, de Norte a Sur, por Aljarrá-Perin a terminar dos kilómetros al Oeste de la Azohía, continuando por la costa hasta Cabo Palos.

g) En la isla de Menorca se establece como zona prohibida la situada al Este de la línea este de Bledas San Cristóbal, prolongada. Dicho canal viene determinado hasta la costa. Dentro de esta zona se señala un canal para permitir el acceso, en caso de necesidad, al puerto de Mahón, por las alineaciones Biniatany Cuyo Nou, prolongada hasta la costa; Biniatany-Biniarroc y Biniarroc-San Luis, prolongada hasta la costa.

segundo. Se consideran también como zonas prohibidas al vuelo, las aguas interiores y territoriales correspondientes a las zonas descritas en el punto anterior.

Tercero. En el caso en que para la conveniente explotación de una ruta determinada por una Compañía de navegación aérea

fuese preciso atravesar alguna zona prohibida, podrá concederse, a petición de la Compañía, la debida autorización para sobrevolarla, fijándose por el Ministerio del Aire las condiciones en que la travesía deba hacerse.

cuarto. Por el Ministerio del Aire se adoptarán las medidas de ayuda a la navegación aérea que sean necesarias para que del establecimiento de estas zonas prohibidas no se deriven dificultades para dicha navegación.

Quinto. El contenido de esta disposición se comunicará al Organismo provisional de Aviación Civil Internacional, en Montreal (Canadá) y a los Estados contratantes de la Convención de Aviación Civil Internacional de Chicago.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 21 de septiembre de 1946. — P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. S. Res. Ministros de Asuntos Exteriores, Ejército, Marina y Aire.

(Del "B. O. del E." núm. 206, de fecha 23-9-46).

Ministerio de Justicia

ORDEN

Declarando inhabilidades en los Tribunales y Juzgados de la ciudad de Zaragoza los días 3 al 9 ambos inclusive del mes de octubre próximo

Ilmo. Sr. P. Próximo a celebrarse en Zaragoza el Congreso Nacional de Derecho Civil, autorizado por el Orden de 3 de agosto de 1942 y teniendo en cuenta la indubitable importancia del mismo y el interés que ha de ofrecer para los profesionales en Derecho, Este Ministerio ha tenido a bien declarar inhabilidades en los Tribunales y Juzgados de la ciudad de Zaragoza los días 3 al 9, ambos inclusive, del mes de octubre próximo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento, y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de septiembre de 1946. — Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

(Del "B. O. del E." núm. 206, de fecha 23-9-46).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

Aprobando, con carácter provisional, el Reglamento general para el Régimen de la Minería

(Continuación. Véase B. O. núm. 224)

La Dirección General de Minas y Combustibles remitirá el expediente a la Jefatura o Jefaturas correspondientes, las cuales dispondrán que en el plazo de diez días se publique en el "Boletín Oficial" o "Boletines Oficiales" de las respectivas provincias un resumen de la propuesta, notificando, además, a los propietarios de todas las concesiones mineras a que se refiera el presente Decreto, y a todos los interesados en el mismo, quienes en el plazo de sesenta días podrán formular por escrito las observaciones que estimen procedentes.

Artículo 147. Las Jefaturas, en el término de sesenta días, contados a partir de la expiración del plazo anterior, informarán sobre la necesidad y conveniencia de la creación del coto obligatorio, adecuación del plan de trabajos propuesto a la importancia del criadero y a la consecución de los fines previstos y demás extremos que crean convenientes, y de un modo concreto propondrán, en su caso, las modificaciones que estimen oportunas acerca de las condiciones de orden legal, técnico y económico que consten en la propuesta y deba cumplir cada uno de los concesionarios interesados.

El expediente, informado, se elevará a la Dirección General, que propondrá al Ministro la oportuna resolución.

El Ministro de Industria y Comercio, después de oír al Consejo de Minería, al Instituto Geológico y organismos interesados, y en los casos en que se proponga otorgar el auxilio de orden económico por parte del Estado al Ministerio de Hacienda, someterá la propuesta del oportuno Decreto a la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo 148. En el plazo de seis meses, contados a partir de la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" del Decreto ordenando la formación del coto, los concesionarios interesados habrán de constituir un consorcio, que llevará la dirección y administración de la Empresa y redactará los estatutos por los que ésta ha de regirse.

Si los estatutos son aprobados por todos los concesionarios o explotadores, circunstancia que se hará constar de manera fehaciente, el consorcio entregará dos ejemplares en la Jefatura, que los enviará a la Dirección General. A falta de unanimidad entre los concesionarios, se presentará en la Jefatura un proyecto de estatutos que haya merecido la aprobación de la mayoría, acompañado de los votos particulares de los concesionarios disconformes, y si el desacuerdo entre los interesados no permitiera la redacción de dicho proyecto, se entregará por el consorcio copia auténtica de las actas de todas las reuniones que hayan celebrado para intentar la redacción de los estatutos, acompañada de los escritos que puedan presentar los interesados, justificando o ampliando las opiniones consignadas en las actas.

En estos dos casos, la Jefatura elevará, con su informe, la documentación a la Dirección General, la cual redactará el estatuto que ha de regir obligatoriamente, oyendo al Consejo de Minería, y si lo estima necesario, nuevamente a los interesados. La decisión de la Dirección General se notificará al consorcio por la Jefatura del Distrito Minero.

Artículo 149. Si transcurrido el plazo fijado en el artículo anterior, no se hubiera constituido el consorcio, o no se hubieran presentado los estatutos, o, en su caso, el proyecto aprobado por la mayoría de los concesionarios o las actas de las reuniones celebradas, se incurrió en la multa de 10.000 a 25.000 pesetas a cada uno de los concesionarios causantes de la decencia, y si no pudieran determinarse éstos, se entenderá extendida la culpa a todos los interesados. Con el acuerdo de sanción, el Ministerio otorgará un nuevo plazo de tres meses para constituir el consorcio y presentar los estatutos y transcurrido el nuevo término sin el debido cumplimiento, el Ministerio impondrá nuevas multas del doble de las anteriormente impuestas, y si, transcurridos otros tres meses, no se hubiera constituido de caducidad de las concesiones cuyos propietarios hayan incurrido en desobediencia.

CAPITULO III

Minas y zonas reservadas

Artículo 150. El Estado podrá reservarse zonas de terreno de cualquier extensión, delimitadas por líneas fácilmente identificables o por rectas determinadas por puntos de referencia fijos e indubitables, donde existan o se presume de existencia de sustancias minerales de interés especial para la economía o la defensa nacionales. La iniciativa podrá partir de algunas Jefaturas de Minas, del Instituto Geológico y Minero de España, del Consejo de Minería, de la Dirección General de Minas y Combustibles o de otro organismo oficial interesado en la minería. La reserva comprenderá solamente los terrenos francos de la zona y no causará limitaciones a los derechos de las investigaciones o concesiones que, otorgadas o en trámite, existan en ellos, y al acordar la reserva, quedará suspenso el derecho a solicitar nuevos permisos o concesiones, dentro de la zona, "relativos a la 'sustancia reservada'".

A propuesta elevada al Ministerio acompañará una Memoria suscrita por un Ingeniero de Minas, en la que se justifique tanto el interés especial que para la defensa y economía nacionales ofrezca la sustancia o sustancias objeto de aquella como la posibilidad de existencia de éstas en la zona y los trabajos de investigación que para comprobar dicha existencia se hubieran de realizar. Se expresarán igualmente los límites de la zona, con indicación aproximada de su

superficie, y cuando sea posible, los permisos y concesiones que, otorgados o en tramitación, existiesen en ella.

Artículo 151. El Ministerio de Industria y Comercio podrá acordar provisionalmente la reserva de la zona durante el tiempo de tramitación del expediente, suspendiendo, con el mismo carácter, el derecho de licitación de la sustancia o sustancias a que afecten, y publicando la correspondiente publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y en los de las provincias que proceda.

Terminada la tramitación del expediente, en el que deberán informar los centros citados, y en el que se acordará que se hubieran practicado, el Ministerio de Industria y Comercio, previa la reserva definitiva de toda o de parte de la zona, haciendo constar las sustancias que comprende o parcialmente franco el terreno para toda clase de sustancias.

Una vez acordada la reserva definitiva, se suspenderá, también definitivamente, la admisión de solicitudes de permisos y concesiones de las sustancias objeto de la reserva en toda la zona o en parte de ella, según corresponda, y cualquiera que sea la resolución, se publicará en los diarios oficiales citados.

Si el acuerdo fuese de reserva definitiva parcial, el "Boletín Oficial del Estado", peticiones referentes a las sustancias reservadas en el terreno liberado.

Una vez hecha la reserva definitiva, las Jefaturas de Minas harán la correspondiente demarcación a favor del Estado.

Artículo 152. Tanto los permisos de investigación como las concesiones de explotación enclavados total o parcialmente en la zona reservada, se otorgarán, cuando proceda hacerlo, con la imposición obligada de cuantas condiciones especiales se juzguen precisas para que los trabajos que en ella se realicen no afecten ni perturben la investigación y explotación de los criaderos de las sustancias objeto de la reserva, y para que su laboreo pueda hacerse con independencia completa.

A fin efecto, el Ingeniero encargado de la demarcación emitirá el informe prescrito en el artículo 85, especificando aquellas condiciones, que aprobará o modificará el Ministerio, previa la tramitación expresada en el mismo artículo.

Las concesiones de explotación que se otorguen en una zona reservada tendrán derecho a explotar todas las sustancias comprendidas en la Sección B, excepto las que son objeto de reserva, con la obligación de tributar por la cuota correspondiente al tipo máximo.

Artículo 153. Las condiciones fijadas en la Orden que acordó la reserva podrán ser modificadas en cualquier momento por el Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta de algún organismo de los que hubiesen emitido informe en el expediente y previo dictamen de los restantes. También podrá ser liberada, en cualquier momento, de la reserva, total o parcialmente, la zona, por acuerdo del Ministerio de Industria y Comercio, previas formalidades y trámites establecidos en el mismo tiempo liberado de las condiciones especiales que le hubieran sido impuestas los permisos o concesiones que existieran en la parte liberada, declarando franco y registable el terreno para toda clase de sustancias.

1. Orden correspondiente se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y en los de las provincias que proceda, con expresión clara de los límites de la zona liberada de reserva total o parcialmente, admitiéndose

nuevas peticiones una vez transcurridos ocho días de la publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 154. El Estado podrá explotar directamente por su cuenta los criaderos que adquiera por cualquier título legal, o que descubra como resultado de las investigaciones que realice en una zona reservada. Igualmente podrá hacerlo a través de las Empresas autónomas de carácter estatal mixtas, en consorcio con particulares o entidades, dependientes a no del Instituto Nacional de Industria, o por este mismo. También podrá ceder la explotación, excepcionalmente, a quien mejor garantice el aprovechamiento del criadero en favor del interés nacional y reúna las condiciones exigidas en el artículo 9.º de la Ley.

Artículo 155. Reservado definitivamente un criadero, practicada por la Jefatura de Minas correspondiente la demarcación del terreno necesario, cuya extensión y límites fijará el Ministerio de Industria y Comercio, previos informes del Instituto Geológico y del Consejo de Minería, y acordada por el mismo Ministerio, éste solicitará informe de dicho Consejo de Minería acerca de la forma en que debe realizarse, y este Centro formulará su propuesta, previo informe del Instituto Geológico y Minero.

Si el acuerdo ministerial fuese favorable a la explotación directa por el Estado, deberá proceder a su comienzo la aprobación por el Consejo de Ministros de los correspondientes estatutos propuestos por el Consejo de Minería, en los cuales se detallará la constitución del organismo directivo que deba realizar la explotación, bajo la dependencia del Ministerio de Industria y Comercio.

Si la explotación hubiera de hacerse en consorcio con entidades o particulares, se pondrán en conocimiento del Instituto Nacional de Industria las condiciones acordadas, previo informe del Consejo de Minería, en que hubiera de realizarse, a fin de que manifieste si le interesa el asunto a él o alguna de las Empresas dependientes del mismo, y para que en caso afirmativo acepte las condiciones o proponga su modificación, que podrá o no ser aprobada por el Ministerio.

Si la contestación fuese negativa o no fuesen aceptadas las modificaciones propuestas, se anunciarán esas condiciones en el "Boletín Oficial del Estado", a fin de que las entidades o particulares que lo deseen puedan presentar sus proposiciones aceptando las condiciones que se detallarán en el anuncio, o mejor mandadas cuando lo crean oportuno, en término de treinta días. El Ministerio resolverá después de oír al Instituto Geológico y al Consejo de Minería.

Si la explotación hubiera de hacerse por arriendo, se otorgará la concesión a quien mejor garantice el aprovechamiento en favor del interés nacional y acepte las condiciones que se fijan.

Entre estas condiciones figurará la cuantía de la fianza que haya de constituirse como garantía del cumplimiento del contrato; la duración del mismo; las causas de su rescisión, entre las cuales figurará la falta del abono del precio del arriendo; la explotación del criadero en forma perjudicial y el incumplimiento de las condiciones técnicas que se señalen. Entre estas condiciones figurará también la producción mínima anual. La adjudicación del arriendo se hará a particulares o entidades que cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9.º de la Ley, previo anuncio en el "Boletín Oficial del Estado" y en los de las provincias que corresponda.

En aquel se consignará el pliego de condiciones, modo de proposición y extremos sobre los que versará el concurso, así como el proyecto general de explota-

RECOPIACION

DE LAS

DISPOSICIONES POR QUE SE RIGE LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

LIBRO 3.º

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS SOBRE LAS COMUNICACIONES

D.—Reglamento del impuesto sobre el uso del Teléfono

Artículo 1.º Objeto del impuesto.

Este impuesto fue creado por los artículos 72 y 75 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, gravando el precio del servicio telefónico contratado permanentemente.

Artículo 2.º Sujeto del impuesto.

1. El impuesto sobre el uso del teléfono será exigible a los abonados al servicio telefónico en todo el territorio español y plazas de Soberanía del Norte de África, inculmiendo su recaudación a las entidades explotadoras.

2. En la provincia de Alava la exacción de este impuesto se ajustará a lo dispuesto en el Decreto de 9 de mayo de 1942.

3. En el territorio de la provincia de Navarra, se regulará por la norma primera de la disposición octava y por el apartado quinto de la disposición novena de la Ley de 8 de noviembre de 1941.

Artículo 3.º Base del impuesto.

1. Se considera como base impositiva el importe del precio del servicio telefónico contratado permanentemente, entendiéndose por tal el uso del teléfono mediante el pago de un canon por aparato, y en su caso, del equipo adicional.

2. Se halla asimismo comprendido en este concepto el alquiler que perciba la Empresa que explote este servicio por instalación de aparatos en lugares frecuentados por el público para celebración de conferencias urbanas mediante el pago de una cantidad que se satisface previamente, utilizando para ello generalmente el sistema de pequeños discos o fichas.

3. No se computará a efectos de este impuesto como integrante de la cuota la cantidad que puedan satisfacer los abonados aunque ésta sea fija y periódica, en los casos siguientes:

a) La cuota de garantía de consumo mínimo interurbano exigido por la Empresa cuando la instalación se halle en el extrarradio. En este caso se comprenderá como cuota normal sobre la que girará el impuesto la correspondiente al uso del aparato y del equipo adicional, si existiese.

b) Las cuotas que se satisfagan por instalación y traslado de aparatos y por construcción de líneas de extrarradio; y

c) Las que se abonen por servicios de conferencias interurbanas por transmisión por medio de

teletipos o por circuitos para retransmisiones de radiodifusión.

Artículo 4.º Tarifas.

Este impuesto grava con el 20 por 100 el importe de los servicios que se detallan en el art. 3.º

Artículo 5.º Administración.

La administración de este impuesto es de la competencia del Ministerio de Hacienda, que la ejercerá por medio de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, que tendrá a su cargo la gestión central del citado concepto tributativo, y por las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, a las que compete la gestión provincial.

Artículo 6.º Declaraciones.

1. Las Empresas que exploten este servicio vienen obligadas a presentar, dentro de tres meses siguientes a la terminación de cada trimestre natural, una declaración por triplicado ajustada al modelo número 1 y a ingresar su importe en la misma fecha de su presentación. Uno de los ejemplares será devuelto al interesado con la diligencia del ingreso, otro se enviará por la Administración a la Inspección del Tributo para su comprobación reclamatoria, y el tercero se enviará a la Dirección General.

2. En dichas declaraciones se comprenderán todas las cantidades facturadas por este concepto en el trimestre a que corresponda, deducidas las partidas fallidas que se acuerden en cada trimestre, cuyos justificantes se hallarán en todo momento a disposición de la Administración.

3. La comprobación de las mismas se efectuará reglamentariamente por la Inspección del Tributo.

4. La Administración queda autorizada para girar liquidación provisional en los casos de falta de presentación, dentro del plazo reglamentario de la correspondiente declaración, tomando como base, en este caso, la declaración de un trimestre anterior, que guarde analogía con el no declarado practicándose la oportuna corrección en más o en menos, una vez presentada la declaración correspondiente en la del trimestre siguiente. Cuando la Administración haga uso de esta facultad liquidará al propio tiempo la multa que proceda, modificándose al contribuyente el total a ingresar, concen-

diéndole un plazo de ocho días, transcurrido el cual se expedirá por la Intervención de Hacienda la oportuna certificación.

Artículo 7. Liquidación.

1. Los contribuyentes comprendidos en el artículo 2.º, vienen obligados a presentar la declaración trimestral a que se refiere el artículo 6.º

2. La Administración admitirá las cifras resultantes de estas declaraciones a efecto de su ingreso inmediato como cantidad a cuenta de la liquidación definitiva.

3. Las referidas declaraciones serán objeto de revisión por las oficinas provinciales de Hacienda, y si de su examen resultara error aritmético o de aplicación de tipo, se procederá a su rectificación, practicando la liquidación que corresponda, la que, una vez fiscalizada, se comunicará al contribuyente para su aumento o deducción en la declaración trimestral siguiente. Una vez practicada esta revisión, y, en su caso, la rectificación de la declaración presentada, se considerará como liquidación provisional.

4. Una vez practicada la liquidación provisional a que se refiere el apartado anterior se remitirán las declaraciones a la Inspección de Hacienda para su comprobación, y en caso de conformidad se devolverán a la Administración de Rentas, que elevará a definitiva la liquidación practicada con carácter provisional.

5. Si en la comprobación inspectora se apreciaren diferencias entre la declaración del contribuyente y los resultados reales de la contabilidad de la Empresa, se procederá a levantar la oportuna acta, conforme a lo dispuesto en el vigente Reglamento de la Inspección.

Artículo 8.º Premio de cobranza.

1. Las Empresas que recauden este impuesto por cuenta del Estado percibirán por dicho servicio el 4 por 100 en concepto de premio de cobranza.

2. El importe de este premio se deducirá en cada declaración y del ingreso trimestral correspondiente.

Artículo 9.º Recaudación o ingreso en el Tesoro.

1. La Compañía Telefónica Nacional de España centralizará los ingresos en la Delegación de Hacienda de Madrid por el total de la facturación obtenida en todas sus estaciones sujetas al pago de este impuesto, incluso en las plazas de Soberanía de África, remitiendo trimestralmente un estado a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, en que conste la recaudación íntegra para el Tesoro por cada provincia, las bajas por fallidos y la recaudación líquida. Estas relaciones vendrán autorizadas por el representante del Ministerio de Hacienda en la Delegación del Gobierno en la referida Empresa. Las Empresas restantes que exploten este servicio ingresarán en las Delegaciones de Hacienda correspondientes.

2. El retraso en la presentación o ingreso de las declaraciones trimestrales será sancionado con la multa de diez pesetas por cada millar o fracción que importe la declaración. Esta sanción se multiplicará por tantas unidades como meses o fracción hayan transcurrido desde aquél en que debió presentarse la declaración, o sea desde el trimestre a que correspondía.

3. Las multas se impondrán y liquidarán por la Delegación de Hacienda en que haya de reali-

zarse en el momento de presentarse la declaración, debiendo ser ingresadas al propio tiempo que ésta, no admitiéndose aquellas en caso contrario. Si el importe de la multa excediera de 500 pesetas, se liquidará a esta cantidad, poniéndolo en conocimiento de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, la que podrá elevarla hasta el décuplo de la misma, conforme a la Ley de Reforma Tributaria, de 16 de diciembre de 1940.

Artículo 10. Contabilidad.

1. Las cantidades que se ingresen en el Tesoro procedentes de la recaudación de este impuesto se aplicarán al concepto correspondiente de la Contribución de Usos y Consumos de la Sección 2.ª del Presupuesto de Ingresos.

2. Las sanciones que se impongan por infracción de los preceptos reglamentarios o por retraso en el ingreso, como consecuencia de las ocultaciones o defraudaciones, se aplicarán al referido concepto.

3. En el caso de existir minoración de ingresos como consecuencia del premio de cobranza, la cantidad a aplicar será el líquido resultante después de practicada la deducción procedente.

4. Las devoluciones se aplicarán al referido concepto contributivo, así como las cantidades que puedan corresponder a la Caja de Inspección por su participación en las cuotas descubiertas.

Artículo 11. Inspección.

1. La Inspección Técnica de este impuesto estará a cargo del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda.

2. Esta inspección se verificará con arreglo al Reglamento de 13 de junio de 1926 y disposiciones concordantes.

Artículo 12. Ocultación y defraudación.

1. Serán considerados como ocultadores o defraudadores, según los casos, las Empresas que declaren bases contributivas inferiores a la reales, los que falsen los libros de contabilidad y demás antecedentes que sirvan de base a las declaraciones y, en general, todas aquellas que por acción u omisión tiendan a defraudar al impuesto.

2. Estas defraudaciones se sancionarán con una multa del tanto al triple del impuesto, teniendo presente las circunstancias que concurren en cada caso, y que serán estimadas por la Administración.

Artículo 13. Competencia y recursos.

Los recursos contra los acuerdos de la Dirección General del Ramo y de las Delegaciones de Hacienda se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 29 de julio de 1924 y disposiciones concordantes.

Artículo 14. Prescripción.

Las cuotas correspondientes a los conceptos contributivos que no hayan sido declaradas oportunamente prescribirán a los cinco años, contados desde el último día en que se consideren reglamentariamente devengadas. Esto, no obstante, en concepto de atrasos, sólo podrán liquidarse los dos años anteriores al corriente, tratándose de contribuyentes que continúen siendo en el momento del descubrimiento de la ocultación o defraudación, y los dos últimos en que ejerció sus actividades, en caso contrario, debiendo considerarse reducido este úl-

DISPOSICION TRANSITORIA

Prohibición temporal para la publicación de este libro III

Queda prohibida, durante seis meses, la publicación de los cuatro Reglamentos en que se divide el libro III de la Contribución de Usos y Consumos, excepción hecha del Colegio de Ingenieros de Funcionarios de Hacienda. El referido plazo empezará a contarse desde la fecha de la inserción de los mencionados textos en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, 26 de julio de 1946.— Aprobado por S. E.: El Ministro de Hacienda, J. Benjumea.

timo período en los casos que corresponda, conforme a la aplicación del referido plazo de prescripción, de cinco años.

La prescripción de las cuotas liquidadas se ajustará a los plazos señalados en la vigente Ley de Administración y Contabilidad, de 1.º de julio de 1944.

Artículo 15. Entrada en vigor del presente texto.

Este Reglamento empezará a regir en 1.º de agosto de 1946, a partir de cuya fecha se hará referencia a sus preceptos en todos los documentos que se tramiten oficialmente, prescindiendo en lo sucesivo de señalar las diferentes disposiciones que han quedado refundidas en este texto.

Modelo núm. 1

(Art. 6.º del Reglamento)

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS**IMPUESTO SOBRE EL USO DEL TELEFONO****DECLARACION JURADA**

Provincia de _____ Presentada el _____ de 19 _____
 Registrada al número _____

Declaración correspondiente al _____ trimestre de 19 _____

Entidad _____ Tarifa 5.ª
 Domicilio _____ Concepto número _____

CONCEPTO CONTRIBUTIVO: IMPUESTO SOBRE EL USO DEL TELEFONO**A LA HACIENDA PUBLICA:**

D. _____, en nombre y representación de la entidad expresada, DE-
 CLARA BAJO JURAMENTO que durante el citado trimestre se han recaudado por el impuesto que grava el
 uso del Teléfono las cantidades que se expresan:

| | | |
|---|-------|-------|
| Importe de lo recaudado | _____ | Ptas. |
| A deducir: premio de cobranza _____ % | _____ | > |
| Líquido | _____ | > |
| Multa por retraso en la declaración del ingreso | _____ | > |
| Total a ingresar | _____ | > |

JURO que la declaración que antecede, importante pesetas _____ para el Tesoro, es exacta,
 quedando apercibido de incurrir, en otro caso, en las sanciones que señala la Ley y el Reglamento.

(Firma y Sello)

LIBRO 3.º**INDICE****REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE EL USO
DE TELEFONO**

Artículo 1.º—Objeto del impuesto.
 — 2.º—Sujeto del impuesto.
 — 3.º—Base del impuesto.
 — 4.º—Tarifas.
 — 5.º—Administración.

Artículo 6.º—Declaraciones.
 — 7.º—Liquidación.
 — 8.º—Premio de cobranza.
 — 9.º—Recaudación e ingreso en el Tesoro.
 — 10.—Contabilidad.
 — 11.—Inspección.
 — 12.—Ocultación y defraudación.
 — 13.—Competencia y recursos.
 — 14.—Prescripción.
 — 15.—Entrada en vigor del presente texto.

ción, que se tendrán a disposición de los concursantes durante un plazo de treinta días en la Dirección General de Minas.

Estos documentos se redactarán por dicha Dirección, previo informe del Instituto Geológico y Minero y de la Asesoría Jurídica del Ministerio, a propuesta del Consejo de Minería.

La adjudicación provisional se hará a propuesta de la Junta presidida por el Director general de Minas y Combustibles, de la que formarán parte el Presidente del Consejo de Minería, el Director del Instituto Geológico y Minero de España y el Abogado del Estado, Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria y Comercio.

La adjudicación definitiva se hará por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y Comercio.

TITULO V**CAPITULO PRIMERO****Establecimientos de beneficio**

Artículo 150. Toda persona, natural o jurídica, que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 9.º de la Ley, con forma de título en el artículo 35 de este Reglamento, y pretenda instalar un establecimiento para tratar o beneficiar sustancias minerales, deberá obtener previamente autorización de la Dirección General de Minas y Combustibles, sin perjuicio de la competencia atribuida al Consejo Superior de Industriales Militares.

• Sin embargo, si la petición fuese presentada por el concesionario de una explotación minera, y se refiriese únicamente a talleres de preparación y concentración, no requiriendo la importación de maquinaria o materiales, corresponderá otorgar la autorización a la Jefatura del Distrito Minero.

En uno y otro caso se presentará la correspondiente instancia en la Jefatura de Minas acompañada del proyecto duplicado de la instalación, suscrito por un Ingeniero de Minas, formado por Memoria, planos y presupuesto aproximado, y cuando proceda, relación de la maquinaria o materiales a importar, con sus precios aproximados, justificando la necesidad de realizar la importación. Si el presupuesto de la instalación no excediese de 250.000 pesetas, podrá firmar el proyecto un Capataz facultativo.

La Jefatura, previo el reconocimiento y confrontación del proyecto, efectuado por el personal de la Jefatura, y la información que estime necesaria, dictará resolución cuando sea de su competencia, y se publicará en el "Boletín" o "Boletines" de las provincias correspondientes, dando cuenta a la Dirección General, a la que se remitirá un ejemplar del proyecto. Cuando la resolución correspondiente a la Dirección General, la Jefatura elevará los documentos acompañados de su informe, y aquélla, previos los que estime oportunos solicitar, dictará la resolución, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado". Tanto contra ésta, como contra la de la Jefatura, procederá recurso de alzada ante el Ministro, que resolverá en definitiva.

La Jefatura de Minas autorizará la puesta en marcha de la instalación después de comprobar que se ajusta a los términos de la autorización otorgada, levantando acta en la que consten estos extremos, de la que se entregará copia al interesado.

La renovación o sustitución de máquinas, aparatos o elementos complementarios o auxiliares que no constituyan una ampliación del establecimiento, pueden realizarse libremente, pero con la condición de comunicarlo previamente a la Jefatura de Minas, para

que otorgue su conformidad y tome nota de la modificación introducida.

Las autorizaciones para instalar o ampliar estos establecimientos que requieran importación de maquinaria o materiales no prejuzgarán la ulterior tramitación del permiso para dicha importación, que corresponderá otorgar a la Dirección General de Comercio.

Artículo 157. Para las instalaciones de transformación orgánicamente ligadas a los establecimientos de beneficio, deberán solicitarse las autorizaciones de los organismos o Direcciones Generales que tengan atribuida dicha facultad por las disposiciones vigentes, entre ellas las contenidas en el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

Artículo 158. Los talleres de preparación y concentración de minerales pertenecientes a los concesionarios de explotaciones mineras, en virtud de la utilidad pública inherente a ésta y de la facultad prevista en el artículo 134 de este Reglamento, podrán obtener los mismos beneficios cuando la importancia del establecimiento o razones de interés nacional lo aconsejen, una vez probada la desavenencia de los interesados.

La tramitación del expediente de expropiación se hará en los términos indicados en el artículo 134 y siguientes de este Reglamento, correspondiendo hacer la declaración sobre la necesidad de la ocupación a la Jefatura del Distrito Minero.

Artículo 159. Sin perjuicio de la obligación impuesta por el artículo 124 a todo titular o poseedor legal de una concesión, de indemnizar con sujeción a las Leyes comunes los daños y perjuicios que ocasionare a intereses ajenos, cuando aquéllos se deriven del beneficio de minerales y se produzcan a la agricultura, los que se consideren perjudicados podrán reclamar ante el Gobierno Civil de la provincia la indemnización a que creyeran tener derecho, que se tramitará en los términos siguientes:

- 1.º La reclamación habrá de contener:
 - a) El nombre, apellidos y veracidad del reclamante, y su firma, o la de persona a su ruego, si él no supiere firmar.
 - b) Situación y descripción de la finca o bienes en que se hubiere causado el daño, y expresión del concepto por el cual los posea y disfrute el reclamante.
 - c) Relación del daño y cuantía de la indemnización que se reclame, o precio de la finca y demás bienes, si fuera necesaria la expropiación.
 - d) Compromiso de perito por parte del reclamante para el caso de justiprecio.
 - e) Designación de la Empresa concesionaria o dueño de la mina, fábrica o establecimiento de beneficio causante del daño. Si sobre éste hubiera dudas o controversia, se dirigirá la reclamación contra el establecimiento de beneficio que estuviera más próximo a la finca perjudicada.

A la reclamación se acompañarán dos copias liberadas de la misma, firmadas como el original.

2.º Presentadas las reclamaciones con sus copias en el Gobierno Civil de la provincia, se dará en el acto recibo de que se ha remitido al reclamante, con expresión del folio del registro en que se haya inscrito.

3.º En el término de cinco días se remitirá una de las copias a la Jefatura de la Sección Agronómica o Distrito Forestal que corresponda, y otra copia a la Empresa, dueño o concesionario contra quien la reclamación vaya dirigida, citándole para que por sí o por persona suficientemente autorizada comparezca ante el Gobernador de la provincia el día que

Núm. 4.034
TRASOBARES

El día 11 de octubre próximo, y a las once horas, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien de legue, las subastas de los aprovechamientos de pastos para el año forestal de 1946-47 de los montes de este término municipal (catalogados como de utilidad pública), con sujeción al pliego de condiciones inserto en el **BOLETIN OFICIAL** extraordinario de fecha 1.º de agosto último.

Los derechos de entrega y reconocimiento final, así como del importe de este anuncio, serán de cuenta del rematante.

Se celebrarán estas subastas por pujas a la llana y serán adjudicadas al mejor licitador.

De resultar desiertas alguna de ellas, volverá a celebrarse el día 15 del mismo, a la hora indicada y bajo los mismos tipos y condiciones.

Trasobares, 27 de septiembre de 1946
El Alcalde, José Cester.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Requisitorias

Nojo requerimiento de ser declarados responsables y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 312 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.030

ALONSO ROZAS (Matas), de 16 años, soltero, hijo de Cipriano y Fidela, natural de Margalet, y domiciliado íntimamente en Zaragoza, procesado por la causa núm. 357 de 1946, sobre hurto, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción número 3 de Zaragoza dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente, a fin de notificarle el auto de su procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirle en prisión que le ha sido decretada en auto de esta fecha.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 3.996

JUZGADO NUM. 2

D. Mariano Jiménez Motilva, Juez de primera instancia e instrucción y titular del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio de cognición seguido en dicho Juzgado a instancia de D. Mariano Pes Lamenza contra D. Pascual Alquézar Pérez, en reclamación de 310,00 pesetas, se dictó la sentencia que copiado su encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En Zaragoza a 12 de septiembre de 1946. El Sr. D. Mariano Jiménez Motilva, Juez de primera instancia e instrucción y titular de este Juzgado número 2; visto el presente juicio de cognición seguido entre partes, de la una, como demandante, D. Mariano Pes Lamenza, mayor de edad, casado, Agente de Negocios, de esta vecindad, y de la otra, como demandado, D. Pascual Alquézar Pérez, también de esta vecindad, en reclamación de cantidad, y

Fallo: Que debo condenar y condeno únicamente a D. Pascual Alquézar Pérez a que satisfaga el importe de las costas causadas en este procedimiento. Notifíquese esta sentencia al demandado en la forma que previene la Ley de Enjuiciamiento Civil, caso que por el actor no se solicite lo sea notificada personalmente. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Jiménez Motilva.»

Y para que sirva de notificación en forma a dicho demandado y su inserción en el **BOLETIN OFICIAL** de esta provincia, se libra el presente en Zaragoza a veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.—Mariano Jiménez Motilva.—El Secretario, Miguel Lozano.

Núm. 4.019

DAROCA

D. José Bermúdez Acero, Juez de Instrucción de Daroca y su partido;

Hago saber: Que por la Superioridad se ha dictado auto de sobreseimiento provisional con fecha 26 de octubre de 1945, en el expediente seguido contra Jesús Martín Carod, y en su virtud se hace público que el encartado ha recuperado la libre disposición de sus bienes, cancelándose los embargos y anotaciones preventivas que contra el mismo se hubiesen practicado.

Daroca, veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.—El Juez de Instrucción, José Bermúdez Acero. El Secretario judicial, Benito Vicente Campillo.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 4.026

JUZGADO NUM. 1

D. Julio García Rosado, Juez de primera instancia e instrucción y titular del Juzgado municipal número 1 de esta ciudad;

Hago saber: Que habiendo sido de-

clarado inhábil el día 9 de octubre próximo, para el que se encuentra señalada la subasta anunciada por este Juzgado en el **BOLETIN OFICIAL** de esta provincia en el núm. 203, correspondiente al día 13 del actual, en el juicio verbal civil núm. 210 de 1945, instado en este Juzgado por el Procurador D. Genesio Peiré Zoco, en nombre de «Unión Territorial de Cooperativas del Campo», contra D. Alvaro Cubero Fuertes, ha sido trasladado el señalamiento de dicha subasta para el día 16 de octubre próximo, a las doce, quedando en todo lo demás subsistentes las condiciones y prevenciones contenidas en el edicto publicado con anterioridad.

Dado en Zaragoza a veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.—Julio García Rosado.—P. S. M.: El Oficial Habilitado, Juan Antonio Moreno.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 4.072

Parque de Intendencia
de Zaragoza

Debido a adquirir este Establecimiento para atender a sus necesidades y a las de los Depósitos dependientes del mismo, los artículos siguientes: paja, leña, carbón vegetal y levadura, se hace presente que ha ta el día 19 de octubre, a las once horas, se admiten ofertas para situar los artículos en los almacenes de esta plaza o en los de los Depósitos afectos a este Parque.

Se recomienda la lectura de pliegos de condiciones técnicas y legales que están de manifiesto en el Parque, y que en las proposiciones que se presenten ha de hacerse constar la conformidad con las mismas.

Si por cualquier causa quedase desierta la adjudicación de cualquiera de los artículos que se indican, se celebrará una segunda reunión el día 26 del actual, en las mismas condiciones y con iguales requisitos que para la primera.

El importe del presente anuncio será satisfecho a prorrato entre los adjudicatarios.

Zaragoza, 1.º de octubre de 1946.—El Teniente Coronel Rector, Luis González Mariscal.

IMP. REGAN PIONATHEZ